

tar los abusos de que à pretexto de un ligero é inutil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños, ó los Pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real Cabaña.

XXXI.

La misma Real Cédula prohíbe la entrada en los tallares à beneficio de la cria de arboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescribia la de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho; pero como quiera que sin embargo de ello se sabe que los Pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus tallares de los ganados lanares, ó por la larga experiencia que tienen de que no causan perjuicio, pasados seis ú ocho años, ó por otro motivo, deberá estarse á la vista de lo que executen los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos à pastar lícitamente, esto es, por habersele dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento que falte al prescripto en la citada Real Cédula por alguna justa causa lo hagan tambien los transhumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte. Observando constantemente esta regla no se verán los transhumantes expuestos á denuncias, que de otro modo serian justas si la introduccion de ganados que hiciesen los vecinos fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las Justicias.

XXXII.

Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas, que con tanta frecuencia y à cada paso se hacen à los ganados de la Real Cabaña en sus transitos ó cañadas con los nombres de Portazgos, Pontazgos, Roda, Asadura, Castillería, Guarda y otros semejantes, precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados en virtud de los quales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que le prescriba, ó que aunque los produzcan no sean legitimos, los condenará à que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.

XXXIII.

Pero si fuese antigua, y de las que el Concejo tiene la de-

